Cámara Federal de Casación Penal
Oficina Judicial

Registro N° 101/2025

/n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se constituyó la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los Sres. jueces, doctores Carlos Alberto Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en la Sala "E" -ubicada en el primer piso "ala río" de la avenida Comodoro Py 2002 de esta ciudad- para llevar a cabo la audiencia, prevista en el artículo 362 del CPPF, en el marco del caso FRO 15287/2024/33: **"Zenklusen, Guillermo s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 C.P.P.F.)".** Intervinieron, en calidad de impugnante, la doctora María Masanti, defensora de Guillermo Zenklusen -quien asistió de modo remoto-; los doctores Oscar Eduardo Romera y Jorge Marcelo Ilharrescondo por los querellantes Claudio Adrián Iglesias y Jorge Luis Oneto, asistiendo los tres primeros por conexión remota y por el Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl Omar Pleé, Fiscal subrogante de la Fiscalía General N°3 ante la Cámara Federal de Casación Penal. Iniciado el acto por el Sr. Presidente, la defensa solicitó, como cuestión preliminar, la exclusión de la parte querellante de la audiencia por carecer de legitimación. Otorgada la palabra a las partes acusadoras, quienes refutaron los argumentos de la impugnante, el Tribunal **resolvió, por los argumentos brindados, DESESTIMAR el planteo de la defensa.** Seguidamente, las partes formularon sus alegatos y sus réplicas. Culminados que fueron, el Sr. Presidente dispuso un cuarto intermedio y el Tribunal pasó a deliberar. Reanudado el acto, los Magistrados emitieron sus votos. En primer término, el doctor Carlos A. Mahiques, en segundo lugar, el doctor Juan

Carlos Gemignani y, por último, el doctor Mariano H. Borinsky. Se deja constancia que **el doctor Carlos A. Mahiques dijo:** "En primer lugar, hemos escuchado las partes, en un contradictorio exhaustivo, controversial, adversarial, como lo pretendió el legislador en este tipo de procesos, y en ese marco, y de acuerdo a cómo quedaron circunscritos los agravios traídos a conocimiento de esta sede de revisión, corresponde tratar en mi criterio, en primer lugar, la presentación expresada por la parte querellante bajo el acápite 'solicita aclaratoria´. Este escrito apuntó a la resolución de esta Cámara del 7 de agosto de este año que hizo lugar a la queja interpuesta por la defensa de Guillermo Zenklusen y que concedió […] la impugnación en esos términos y con ese alcance. El auto de referencia […] se fundamentó en lo establecido en el Plenario n° 15 de esta Cámara Federal de Casación Penal, caratulada: […] "Ruiz, Roque y otros s/ impugnación" del 28 de mayo de 2024, ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo: "Chacón, Luis Gustavo, s/ audiencia de impugnación" y la causa FSA 3165/2020, resuelta el 15 de octubre del 2024. Si bien la querella solicitó una aclaratoria en los términos del artículo 113 del Código Procesal Penal Federal de los motivos que la sustentan, se infiere que, bajo esa denominación, lo que en realidad cuestiona es la decisión que le dio curso adoptada por este Tribunal. En esas condiciones, dicha presentación no abastece mínimamente los requisitos formales para su procedencia imponiéndose, y así lo voto, **su rechazo *in limine***. En segundo término y acerca de los agravios de la defensa vinculados al denunciado menoscabo a la garantía del juez natural, como así también a la crítica sustentada en la pretendida ausencia convictiva y de motivación de las medidas de prueba dispuestas en el proceso seguido a su asistido, entiendo que razones de lógica […] hace necesario que trate ahora el cuestionamiento dirigido a la afectación de la garantía del juez natural. Es así y por fuera del

nomen iuris dado por el impugnante, el agravio cuestiona la competencia del Juez o de los Jueces intervinientes y la normativa procesal aplicable al caso. Este planteo es la reedición de uno anterior que tuvo un pronunciamiento adverso de este cuerpo en el legajo judicial FRO 9010/2024, caratulado: "Bailaque, Marcelo Martín s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Registro n° 17/2025 del 19 de marzo de este año. Este Tribunal, lo recordó la defensa, por mayoría declaró entonces inadmisible la impugnación de la defensa particular de Marcelo Martín Bailaque que propiciaba, basado en que de otro modo se vulneraría la garantía del juez natural y del debido proceso, que los hechos en materia de los autos principales se juzgaran de conformidad a la normativa del Código Procesal Penal de la Nación, en lugar del Código Procesal Penal Federal. Al votar en aquella incidencia entendí que -en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley 27.063 y 23 de la Ley 27.150- en tanto algunos de los hechos imputados a Bailaque, […] se habrían consumado según las afirmaciones de las partes y del Tribunal, con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal, el Código Procesal que debía regir el caso era el Código Procesal Penal de la Nación, eso dije en la resolución de marzo de este año. Sin embargo, lo que resulta aquí y ahora determinante es que este Cuerpo, esta Cámara, por el voto mayoritario […], ya se pronunció por la aplicación del nuevo ordenamiento procesal penal federal y consideró que esa aplicación no constituía mengua de garantía constitucional o procesal de ningún tipo. En cuanto concierne a los cuestionamientos que ahora reitera la defensa de Zenklusen, también mi voto minoritario descartó aquella crítica porque sigo afirmando que no se verificó, en el caso, ninguna afectación a la garantía constitucional a ser juzgado por un juez natural. No se trató ni se trata en el caso de Bailaque o de Zenklusen de […] una comisión especial, constitucionalmente interdicta, a cuyo través se pretendió juzgar a los imputados de manera ilegal o

indirecta, sino de la intervención, como dijo el Sr. Fiscal General, de magistrados permanentes, legitimados constitucionalmente e institucionalmente legalmente habilitados para intervenir. La decisión de esta Casación que estableció el sistema de enjuiciamiento aplicable […] aún carece de firmeza y sigue a estudio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación una presentación directa efectuada por la Defensa ante la denegación del recurso extraordinario en esta sede de revisión. Ello consta así en el legajo judicial FRO 9010, ya citado, sobre el recurso extraordinario del 29 de mayo del 2025. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que, al momento de resolver esa impugnación y de conformidad con lo requerido por la propia defensa, se evaluó de forma conjunta los procesos seguidos al nombrado Bailaque que comprenden las causas FRO 9010 y la presente FRO 15287, además de la 15682, todas del año 2024. Creo, además, a lo antes expresado que, en esta misma causa, el 22 de mayo de este año, esta Cámara de Casación, con una integración parcialmente diferente, declaró inadmisible la queja interpuesta por la defensa particular de Bailaque, también tendiente a cuestionar la aplicación del Código Procesal Penal Federal en lugar del Código Procesal Penal de la Nación. No obstante, esa incidencia se encuentra también en trámite ante la Corte de la Nación luego de que el 3 de julio del 2025, aquí en Casación, se concedió, con otra integración, el recurso extraordinario interpuesto por la defensa particular sin que hasta la fecha haya sido resuelto. Es por estos motivos […] que creo que, en consecuencia, corresponde estar a lo decidido en todas las incidencias referidas. Esto es así, porque para mí resulta de toda evidencia a esta altura del proceso, la imposibilidad e inconveniencia de aplicar cuerpos normativos diferentes para legajos que permanecen unificados. Esto con su habitual claridad lo expuso la Fiscalía General. De lo contrario, agregaría yo, se convalidaría un escenario complejo donde las causas 9010 y 15682 tramitarían eventual,

conjeturalmente, bajo el Código Procesal Penal Federal, mientras que la presente, 15287, se subordinaría legalmente al antiguo Código Procesal Penal de la Nación, lo cual sería no solo manifiestamente contrario a toda lógica procedimental, sino que comprometería significativamente una adecuada administración de justicia. Esta última, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que creo fue citada también por la defensa, debe ser resguardada con un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio, para citar solo un fallo consignado en el Tomo 323:3314. Por esto, lo que acabo de exponer es que entiendo que corresponde rechazar el agravio articulado por la defensa de Guillermo Zenklusen. En […] punto a las medidas de prueba solicitadas por la acusación y dispuestas por el órgano jurisdiccional competente que son cuestionadas por la defensa por falta de motivación suficiente y ausencia de otros elementos probatorios, también corresponde declarar inadmisible la impugnación. Y, consecuentemente, su final rechazo. Eso es así porque conforme se desprende, en efecto, de la interpretación armónica de los artículos 53 y 54 del Código Procesal Penal Federal, decisiones como la aquí impugnada no resultan susceptibles de revisión. Tal como afirmó el […] órgano revisor de la anterior instancia, el cuestionamiento de la defensa de Zenklusen en este aspecto carece de los presupuestos formales mínimos para su procedencia como son la impugnabilidad objetiva y subjetiva. Recuerdo también que el artículo 344 del Código Procesal Penal Federal establece que las decisiones judiciales sólo serán impugnables por los medios y en los casos expresamente establecidos en esa ley. Por su parte, los artículos 352 y 356 del mismo cuerpo identifican aquellas resoluciones que pueden ser impugnadas sin que se encuentre entre éstas, las decisiones vinculadas con medidas de prueba. Frente al cuadro de situación antes descripto, y pese al encomiable esfuerzo argumental de defensa, la pretensión de asimilar las medidas dispuestas por el *a quo* a una medida de

coerción, carecen de sustento normativo. En este contexto, la única vía posible que tornaría revisable la decisión cuestionada por esta sede casatoria, sería una adecuada articulación de la cuestión federal suficiente o de un supuesto de arbitrariedad que imponga su tratamiento por esta Cámara como tribunal intermedio de acuerdo a la propia jurisprudencia de esta Cámara y la de la Corte Suprema de la Nación a las que antes hice referencia. En este caso, empero la parte no logró demostrar argumentalmente ninguno de tales presupuestos, limitándose a denunciar aspectos o presuntos defectos de fundamentación en las resoluciones que dispusieron las medidas de prueba. El mero argumento de que las deficiencias invocadas trajeron aparejadas violaciones a distintas garantías constitucionales que todavía no terminan de definirse en cuanto de qué modo se habrían concretado y qué perjuicio habrían ocasionado, no son otra cosa que una personal discrepancia acerca de su pertinencia, sin que esto implique rebatir adecuadamente los fundamentos dados oportunamente por el órgano jurisdiccional competente. De adverso a esto, a la decisión impugnada, creo y así lo pongo a consideración del acuerdo, la decisión que estamos examinando expuso adecuadamente las razones que la determinaron y no se verifica, ni la parte impugnante logró demostrar, la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad en sentido técnico que afecte la validez de lo resuelto. Esto conforme a la doctrina judicial de innumerables fallos de la Corte, de los cuales voy a citar solamente los consignados en esta breve intervención y me parecen los más significativos aquellos consignados en Fallos:306:362, 314:451, 314:791 y otros en el mismo sentido. En suma y de consuno con lo expuesto por el Representante del Ministerio de Público Fiscal […] y por la querella, en cuanto se adecúa a esa presentación, corresponde y en este punto lo dejo a consideración del acuerdo […] declarar inadmisible la impugnación de la defensa, con costas. Por los fundamentos entonces y como parte dispositiva antes enunciado, […]

propongo el acuerdo de **rechazar *in limine* la presentación realizada por la querella bajo el acápite de solicitar aclaratoria** […]. En segundo lugar, **rechazar la impugnación también presentada por la defensa particular en el sentido y alcance antes indicado, con costas (artículos 360, 363, 383 y concordantes del Código Procesal Penal Federal)"**. A continuación, el Sr. Presidente concedió la palabra al Vicepresidente, **doctor Juan Carlos Gemignani quién expresó:** "Hay centralmente dos cuestionamientos presentados por la parte impugnante. Uno está relacionado con la eventualidad del cuestionamiento al Código Procesal aplicable y, desde ese lugar, en esta misma causa, este Tribunal tuvo oportunidad de referirse en términos de inadmisibilidad para el planteamiento de la cuestión, fundado en las razones que también abonan mi decisión de inadmisibilidad en relación a los planteos que también se han presentado ahora en esta impugnación en orden a algunas medidas resueltas en la investigación. Básicamente, la diferencia de Código no ha cambiado en absoluto y yo creo ha reforzado la lógica general de las facultades del Estado para investigar delito. Esto es, hay un ámbito de cuestionamiento general, ordinario, diríamos común, como lo llama la dogmática procesal, donde se puede cuestionar absolutamente todo y hay un ámbito excepcional de cuestionamiento procesal. Está claro que lo que se ha consagrado en el nuevo Código […] en términos del mantenimiento del Colegio de Jueces de Revisión, es un recurso excepcional, es un recurso de puro derecho […] es un recurso que, entonces, en términos de su admisibilidad impide la consideración de todo tipo de argumentaciones y de todo planteo en términos de la sanidad general, de la celeridad que viene impuesta por la legalidad que está incorporada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por eso es que, tanto el Código anterior como en el actual, debemos entender que toda circunstancia que no sea ni definitiva ni equiparable no es susceptible de ser traída al

Tribunal de revisión […] salvo que se presente la excepcionalidad de una circunstancia, una cuestión federal o una circunstancia de arbitrariedad, que no aparece ni siquiera planteada, ciertamente, en el marco de esta discusión. Y además, y solo frente a la fundamentación de esas circunstancias, habilitar la […] jurisdicción de este ámbito. […] yo tengo certeza sobre que este no es el caso, con lo cual la resolución pertinente es la de la inadmisibilidad. En relación a la aclaratoria, yo no debería expedirme porque yo no habilité la instancia, pero el argumento de inadmisibilidad absolutamente compromete también el cuestionamiento que se ha hecho sobre […] las cuestiones por las cuales ahora tendríamos jurisdicción para intervenir […]. Básicamente, el recurso ha de considerarse inadmisible en términos de esta línea de argumentación. En general, no se trata de una cuestión ni definitiva […] ni equiparable, y no hay una cuestión federal ni arbitrariedad en el contenido de los planteos. **Así es que el voto es coincidente con el voto de la presidencia […]”.** Por último, el Sr. Presidente concedió la palabra al **doctor Mariano Borinsky, quien emitió su voto, expresando que:** “En primer lugar, había quedado pendiente de decisión la aclaratoria que había presentado la querella, la parte querellante, que […] tal como lo ha propuesto también el doctor Mahiques, entiendo que el auto de apertura de queja es suficientemente claro, que no existe ninguna cuestión que deba aclararse, explicitarse, es decir que no se dan los supuestos que el 113 del Código Procesal Penal Federal, a *contrario sensu*. No se dan esos supuestos, por lo tanto, tal como lo propuso, **esa aclaratoria debe ser desestimada *in limine*.** […] Primero vamos al marco legal, al marco legal teórico, y acá básicamente tenemos dos leyes. Tenemos el artículo 3 y el artículo 4 de la Ley 27.063 que tiene que ver con la aprobación del Código Procesal Penal Federal, y después tenemos la Ley de Implementación del Código Procesal Penal Federal, artículo 23 y 24 de la Ley 27.150. Qué […]

que nos marcan que el nuevo Código Procesal Penal Federal va a aplicarse […] para hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor. Después cada jurisdicción tiene su propia normativa, que en este caso surge de un cronograma del Ministerio de Justicia. Nos acordábamos que en su momento había una Comisión del Congreso Bicameral, que era la que determinaba la implementación, después esas facultades pasaron al Ministerio de Justicia […], que fue estableciendo la agenda de implementación, en el caso, decisiones 63 y 64 del 2024 […] del Ministerio de Justicia para la jurisdicción específica de la cual estamos hablando. Esto desde el punto de vista legal. Después tenemos también la jurisprudencia de la Corte que tiene que ver con la validez de las actuaciones cumplidas cuando se producen este tipo de cambios de ordenamientos procesales. Voy a citar sólo algunos de los fallos, siempre en lo pertinente y aplicable, Fallos: 319:2151, 328:566 "Itzcovich", 330:2361, 336:1172 "De Martino", 338:1216 "Uriarte"; entre muchos otros, sobre esta cuestión de la validez de las actuaciones cumplidas. Ahora bajamos al caso concreto. Es decir, sin perjuicio del marco legal teórico expuesto, y enhorabuena a la apertura de la queja que habilitó el debate, el contradictorio, las alegaciones que hicieron todas las partes, en este punto, tanto la querella como el Sr. Fiscal General, como la propia defensa, como el cotejo específico que se hizo de las actuaciones, se advierte que el impugnante […]no se encuentra aun formalmente imputado. Así surge expresamente, no sólo porque lo mencionó el Fiscal, la querella y la defensa, sino específicamente hora 1, minuto 1, segundo 43 del material audiovisual de la audiencia del 28 de mayo. Entonces esta circunstancia determina de momento que no tienen legitimidad subjetiva para impugnar el pronunciamiento de los jueces de revisión. […] En estas condiciones carece de legitimidad, no demuestra un agravio serio y atendible en esta instancia, justamente concatenado con este aspecto de la falta de legitimidad, y la nulidad no

puede tener una aceptación favorable, es decir que la impugnación no puede prosperar. Más allá de este aspecto concreto que obviamente surgió del debate y del contexto de las actuaciones -por eso enhorabuena también la apertura de la queja que permitió tomar nota específica de este aspecto en las particularidades del caso-, sabemos siempre de la necesidad de la conformación de mayorías en los fallos […] -jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema- y por compartir además en lo sustancial los fundamentos del distinguido colega que lidera el presente acuerdo, puntualmente, cuando en la cuestión de fondo mencionó que hay otros legajos, que están a estudio del Superior, es decir […] ya están elevados a la instancia superior, están en estudio, y ahí aplica principios que destacaron tanto el Sr. Fiscal General como la parte querellante que, en este contexto, y cuando digo principios de economía procesal, principios de seguridad jurídica también, es que **adhiero por esos fundamentos […] a esa propuesta del distinguido colega que lidera el acuerdo. Ese es mi voto.** Seguidamente, el doctor Romera solicitó la palabra formulando un pedido de aclaración respecto de las costas que, consideró, le fueron impuestas. En ese sentido, el Tribunal aclaró que la imposición de costas refirió exclusivamente a la impugnación de la defensa sobre el fondo del asunto, dando por finalizada la audiencia y notificada a las partes. Se deja constancia que el detalle de lo actuado tiene una duración total de ciento siete minutos y cuarenta ocho segundos, todo lo cual obra en el registro de audio y video de la audiencia que se encuentra agregada en la carpeta nro. FRO 15287/2024/33 y se corresponde con el Registro 101/2025 de la Oficina Judicial de la Cámara Federal de Casación Penal.-

Fdo. María Fernanda dos Reis. Coordinadora de la Oficina Judicial de la Cámara Federal de Casación Penal.

Cámara Federal de Casación Penal
Oficina Judicial

Fecha de firma: 20/08/2025
Firmado por: MARIA FERNANDA DOS REIS, SECRETARIO DE JUZGADO